

## Revisión obligatoria del precio del transporte de los contratos de transporte terrestre de mercancías, como consecuencia de la variación del precio del combustible

El 2 de marzo de 2022 entró en vigor el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística (el “RD-ley”), por el que se establece la revisión obligatoria del precio del transporte de los contratos de transporte terrestre de mercancías, como consecuencia de la variación del precio del combustible entre el momento de la contratación y el de la efectiva realización del transporte. La medida trata de proteger especialmente escenarios como el actual de incrementos sostenidos del precio del gasóleo.

El RD-ley modifica el artículo 38 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías (“LCTTM”), el cual establece lo siguiente:

- (a) Cuando el precio del combustible hubiese variado desde el día en que se contrató el transporte y el momento en que se realizó, el porteador y el obligado al pago incrementarán o reducirán el precio inicialmente pactado en la cuantía que resulte de aplicar los criterios o fórmulas que haya fijado la Administración en las correspondientes condiciones generales de la contratación aplicables, establecidas en la Orden FOM/1882/2012, de 1 de agosto (“CGCTMC”), que habrán de ser adaptadas por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana tal y como le habilita la disposición final segunda del RD-ley.
- (b) La revisión anterior está condicionada a que el precio del combustible hubiera experimentado una variación igual o superior al 5 %, salvo que, expresamente y por escrito, las partes hubieran pactado un umbral menor previa o simultáneamente a la celebración del contrato.

- (c) En los contratos de transporte continuados, se aplicarán de forma automática los incrementos o reducciones determinados por la aplicación de las anteriores fórmulas o criterios establecidos por la Administración con carácter trimestral respecto del precio inicialmente pactado, salvo que se pacte una periodicidad menor.
- (d) Por último, el artículo dispone que el pacto en contrario se considerará nulo.

En cuanto a las obligaciones del transportista en relación con la revisión analizada, el artículo 38.1 establece que la variación del precio del transporte respecto del inicialmente pactado habrá de reflejarse en la factura de manera desglosada, salvo que en el contrato se haya recogido otra forma de indicar este ajuste.

La fórmula a aplicar para el ajuste del precio del transporte será la establecida por la Administración mediante la modificación del artículo 3 del Anexo de las CGCTMC (“Precio y gastos del transporte”), las cuales resultan de aplicación, con carácter general, en la contratación de cualquier tipo de servicios de transporte de mercancías por carretera, sean cuales fueran sus características concretas o las de la mercancía transportada, salvo que se disponga otra cosa en unas condiciones especialmente establecidas para la modalidad de transporte de que se trate.

### **Obligación de pacto y remuneración de las labores de carga y descarga de las mercancías por parte del porteador**

El RD-ley modifica el artículo 20.1 de la LCTTM para establecer que las labores de carga y descarga de las mercancías por parte del porteador habrán de remunerarse con carácter independiente al precio del transporte. El objetivo de esta medida es equilibrar y dotar de mayor transparencia a la relación contractual.

La nueva redacción del artículo 20.1 de la LCTTM dispone que:

- (a) Las operaciones de carga de las mercancías a bordo de los vehículos, así como las de descarga, serán por cuenta, respectivamente, del cargador y del destinatario, salvo que antes de la efectiva presentación del vehículo para su carga se haya pactado por escrito que corresponden al porteador contra el pago de un suplemento respecto del precio del transporte. Lo mismo se aplica para las operaciones de estiba y desestiba.

- (b) En ausencia de formalización por escrito de dicho pacto, se presumirá no acordado.
- (c) Cuando realice estas funciones el porteador, el suplemento pactado deberá reflejarse en la factura de manera diferenciada al precio del transporte.

Esta posibilidad de realización de estas operaciones por parte del porteador ya estaba contemplada en la anterior redacción del artículo 20.1, si bien la novedad exige, tanto para las operaciones de carga y descarga como para las de estiba o desestiba, acuerdo por escrito de las partes contra el pago de un suplemento del precio del transporte, que habrá de identificarse de forma diferenciada en la factura.

## 1. ABOGADOS DE CONTACTO



**Carlos López-Quiroga**

**Socio**

+34 91 586 0502

carlos.lopez-quiroga@uria.com

---



**Luz Martínez de Azcoitia**

**Asociada coordinadora**

+34 91 586 0768

luz.martinezazcoitia@uria.com

---



**José Sánchez-Fayos**

**Asociado principal**

+34 91 586 0758

jose.sanchez-fayos@uria.com

---



**Nicolás Nägele**

**Asociado principal**

+34 91 586 0571

nicolas.nagele@uria.com

---